El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia – 1º de diciembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-01069-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionados:       JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO LOCAL y OTROS

Proceso:                 Acción de Tutela – Niega el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA / NIEGA / INEXISTENCIA DE LA SITUACIÓN ARGÜIDA.** “En el caso presente, se acude (…) por el hecho de que el Juzgado dispuso la terminación de la acción popular arriba reseñada por desistimiento tácito, figura que no contempla la Ley 472 de 1998 por ser de impulso oficioso, además de que no le fue concedida la alzada que elevó contra esa decisión, cuando el Consejo de Estado ha precisado su viabilidad. No obstante, se tiene que con la información suministrada (f. 6 a 24), es claro que el amparo propuesto está llamado al fracaso, pues el relato del demandante no coincide con la realidad del proceso. En efecto, surtidas las etapas propias de la acción popular, se profirió sentencia de primer grado el 4 de octubre pasado, frente a la que el mismo actor interpuso recurso de apelación, el que, concedido, fue admitido en esta misma Sala con auto del 21 de noviembre siguiente. De donde surge que la queja principal obedece a una situación totalmente inexistente y, por tanto, se negará el amparo invocado.”.

**Citación jurisprudencial:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Sentencia de tutela del 9 de junio de 2016, STC7600-2016, Rad. 66001-22-13-000-2016-00497-00.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, diciembre primero de dos mil dieciséis

Expediente: 66001-22-13-000-2016-01069-00

Acta N° 570 de diciembre 1 de 2016

Decide la Sala la acción de tutela promovida por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito** de esta ciudad,el **agente del Ministerio Público** y la **Defensoría del Pueblo**, **Regional Caldas**,a la que fue vinculada la **Defensoría del Pueblo Regional Risaralda**, las **oficinas de Cobro Coactivo** y **Control Físico** del municipio de Pereira, la **Alcaldía municipal** y el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA.**

#### **ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, previa manifestación acerca de que actúa en su propio nombre, por cuanto la Defensoría del Pueblo de Caldas se niega impetrar sus acciones de tutela, promueve demanda contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, el agente del Ministerio Público y aquella defensoría, en la que aduce la violación de los derechos *“al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia”,* cuya protección depreca.

Pide que se le ordene al tutelado aplicar el artículo 5º de la Ley 472 de 1998 y continuar con su acción popular; concederle su apelación frente a la terminación anormal del proceso y probar cuál fue su impulso oficioso. Además, que se intime al delegado del Ministerio Público en acciones populares para que certifique y haga constar qué hizo con el fin de garantizar sus derechos procesales en la acción popular y manifieste si esa terminación anormal la contempla la precitada ley; por otro lado, que se escanee copia de su tutela y del fallo a un correo electrónico; se le brinde copia física de todo lo actuado; darle trámite contra la Defensoría del Pueblo de Caldas, para que cumpla con su función-deber de impetrar tutelas a su nombre y se ordene al despacho accionado, brinde copias de todos los documentos que solicitó como pruebas.

Dijo en su escrito que presentó una acción popular que quedó registrada en el despacho judicial con el número de radicación *“2015-235”* y se ordenó su terminación con desistimiento tácito, figura inexistente en la ley especial 472, pues la acción popular es de impulso oficioso; presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación; no prosperó aquel y se le negó la alzada, pese a lo que el Consejo de Estado tiene asentado sobre el particular.

Se dispuso el trámite respectivo y la vinculación de la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, las oficinas de Cobro Coactivo y Control Físico del municipio de Pereira, la alcaldía municipal y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA.

En esta sede se obtuvieron las copias relacionadas con el asunto respectivo, teniendo en cuenta que actualmente cursa ante esta instancia en trámite del recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra la sentencia proferida en dicho expediente. La Procuradora Judicial Regional Risaralda, manifestó que la intervención de la agencia está orientada, como órgano de control, a la defensa de los derechos e intereses colectivos. El municipio de Pereira, por medio de apoderado judicial, aduce que los hechos en los que se soporta la acción de tutela no tuvieron ocurrencia y, por tanto, solicitó negarla, condenar en costas al solicitante y enviar copias a la autoridad competente para efectos de sanción al mismo por incurrir en falsedad.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

En el caso presente, se acude en procura de la protección de los derechos fundamentales *“al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia”*, por el hecho de que el Juzgado dispuso la terminación de la acción popular arriba reseñada por desistimiento tácito, figura que no contempla la Ley 472 de 1998 por ser de impulso oficioso, además de que no le fue concedida la alzada que elevó contra esa decisión, cuando el Consejo de Estado ha precisado su viabilidad.

No obstante, se tiene que con la información suministrada (f. 6 a 24), es claro que el amparo propuesto está llamado al fracaso, pues el relato del demandante no coincide con la realidad del proceso. En efecto, surtidas las etapas propias de la acción popular, se profirió sentencia de primer grado el 4 de octubre pasado, frente a la que el mismo actor interpuso recurso de apelación, el que, concedido, fue admitido en esta misma Sala con auto del 21 de noviembre siguiente.

De donde surge que la queja principal obedece a una situación totalmente inexistente y, por tanto, se negará el amparo invocado.

Ahora, en lo que concierne a la queja contra a la Defensoría del Pueblo, Regional (Caldas), y toda vez que no son pocas las demandas de tutela promovidas por el mismo interesado frente a diversos despachos judiciales de este Distrito Judicial, conocidas por la Sala, en las que involucra a esta misma entidad por los mismos hechos e iguales pretensiones que acá se consignan, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha ocupado del tema y en reciente oportunidad sobre el particular, en la que trae a colación pronunciamientos anteriores, indicó:

“Establece el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que «*cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes».*

La Corporación, frente al tema, viene señalando que,

(…) *la acción de tutela está sujeta al principio de la unicidad de su promoción, que prohíbe que la idéntica queja constitucional sea presentada en varias oportunidades y por la misma persona o su representante, o que su reiterada invocación se realice sin motivo expresamente justificado; precepto que tipifica una forma de temeridad en esta materia y que conlleva a examinar si la nueva protección es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como de las partes, sin importar que tengan algunas diferencias incidentales; y por último, si la repetición del amparo obedece a motivo justificado, como sería, por ejemplo, la ocurrencia de sucesos nuevos* (CSJ, STC 21 oct. 2009, rad. 01841-00, citada en STC16579-2015, 2 dic., rad. 00442-01)*.*

Respecto de esa figura jurídica se ha explicado que,

(…) *la temeridad relacionada en la norma antes citada, conlleva a examinar si la nueva acción es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como las partes accionante y accionada, no importa que tengan algunas diferencias incidentales* (CSJ STC, 31 de jul. 2014, rad. 01590-00, reiterada en STC13601-2015, 10 oct., rad. 02281-00).

La situación descrita se presenta en este caso, pues, en la sentencia STC1602 de 11 de febrero de 2016, radicado 00608-01, entre otras, la Sala estudió un resguardo del mismo demandante Javier Elías Arias Idárraga, porque «*la Defensoría del Pueblo se ha negado (…) a cumplir con su (…) deber de impetrar tutelas a [su] nombre*», con lo cual dijo transgredirse «*los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia*», concluyéndose que no podía progresar debido a

*(…) la ausencia de evidencia probatoria que permita colegir lesión de prerrogativas fundamentales por parte de la Defensoría del Pueblo, pues no obra en el plenario material de convicción del cual se desprenda que esa entidad menoscabó las garantías invocadas* *o se negó a formular demandas constitucionales a petición del aquí solicitante* (STC15201-2015, reiterada 11 feb. 2016, rad. STC1602-2016).

En este asunto, como en aquél, se invoca «*el debido proceso*», presuntamente afrentado con la negativa de aquella entidad de interponer tutelas a nombre del interesado. Por ende, el conflicto y los presupuestos fácticos son idénticos.

Entonces, ante la coincidencia en sujetos procesales, hechos y derechos, la salvaguarda resulta temeraria de manera parcial, es decir, únicamente en lo referente a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, toda vez que simplemente replantea un tema que previamente había sido sometido al escrutinio de la jurisdicción constitucional.”[[1]](#footnote-1)

De esa lectura se desprende que la denuncia radica en la misma situación fáctica que se trae ahora a colación y, por consiguiente, como no se advierte aquí un hecho diferenciador, que permita abordar el asunto desde otra óptica, sin mucho que trasegar se concluye que la acción resulta abiertamente improcedente y así se declarará de igual manera.

La misma resolución cabe sobre la solicitud de amparo frente al agente del Ministerio Público, como quiera que no existe evidencia acerca de que se le hubiese elevado previamente una petición tendiente a que suministre las explicaciones que se impetran directamente por esta expedita vía.

En cuanto a que se escanee su tutela y se remita copia del fallo a su correo electrónico, se tiene que de todo lo actuado se le envía copia al correo electrónico suministrado para recibir notificaciones personales. A su costa se expedirán las copias físicas requeridas.

Por infundadas, se negarán las demás pretensiones incoadas.

Se absolverá a los demás vinculados, por no hallarse de su parte vulneración alguna de los derechos invocados.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NIEGA** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito** de esta ciudad.

Se declara la **improcedencia** de las pretensiones frente a la **Defensoría del Pueblo regional Caldas** y el **agente del Ministerio Público.**

Se niegan las demás pretensiones elevadas y se absuelve a los demás intervinientes.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, sin más trámite archívese el expediente si no hubiera impugnación o revisión.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicación 66001-22-13-000-2016-00497-00, exp. STC7600-2016; sentencia del 9 de junio de 2016; MP Fernando Giraldo Gutiérrez [↑](#footnote-ref-1)